

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PAMELA FARINACCI GARCÍA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0004

vs.

LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 13 de enero de 2022, la *Querellante*, Pamela Farinacci García, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a las siguientes facturas emitidas por LUMA: 2 de agosto de 2021², 1 de septiembre de 2021³, 1 de octubre de 2021⁴, 1 de noviembre de 2021⁵ y 2 de diciembre de 2021.⁶

La Querellante alegó en su recurso una facturación excesiva por parte de LUMA que no se adapta a los patrones de consumo de la propiedad.

El 1 de febrero de 2022, LUMA presentó su *Contestación a la Querrela*, negando las alegaciones de la Querellante en su totalidad y alegando afirmativamente que los cargos proceden. Entre sus defensas, LUMA argumentó que la *Querrela* se presentó fuera de los términos reglamentarios para acudir al Negociado de Energía y que la Querellante no agotó los remedios administrativos. Como tal, LUMA entiende que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia.

El 17 de marzo de 2022, fue celebrada una Vista de Estatus, en la que el Negociado de Energía concedió diez (10) días a la parte Querellante para presentar un escrito suplementario con evidencia de las facturas y sus respectivas objeciones. El 22 de marzo de 2022, la Querellante presentó su *Escrito Suplementario*.

Luego de varios incidentes procesales, 13 de mayo de 2022, el Negociado de Energía celebró la Vista Administrativa en su fondo.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Factura 2 de agosto de 2021

¹ *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura de 2 de agosto de 2021.

³ Exhibit 7, Vista Administrativa, Factura de 1 de septiembre de 2021.

⁴ Exhibit 10, Vista Administrativa, Factura de 1 de octubre de 2021.

⁵ Exhibit 12, Vista Administrativa, Factura de 1 de noviembre de 2021.

⁶ Exhibit 13, Vista Administrativa, Factura de 2 de diciembre de 2021.



El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁷ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁸ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁹ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio Eléctrico, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁰

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹¹ A esos fines, existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹²

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.¹³ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹⁴ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹⁵

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹⁶ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

⁷ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁸ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Compañía de Servicio Eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Compañía de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Compañía de Servicio Eléctrico.

⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁰ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹¹ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁴ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁷ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁸

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”¹⁹ Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”²⁰ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²¹

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²² En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.²³

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁵

Como tal, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Compañía de Servicio Eléctrico, no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Compañía de Servicio Eléctrico, no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Compañía de Servicio Eléctrico, inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el termino

¹⁷ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

¹⁸ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁹ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

²⁰ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

²¹ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²² *Id.* 404.

²³ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁴ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁵ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.²⁶

No obstante, el Reglamento 8543²⁷, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.**”

En el presente caso, LUMA claramente incumplió con el término de treinta (30) días para iniciar el proceso de investigación de la objeción. La objeción a la factura del 2 de agosto de 2021 fue realizada por la Querellante el 4 de septiembre de 2021²⁸ mediante llamada telefónica. LUMA tenía hasta el 4 de octubre de 2021 para notificar el inicio de la investigación. No obstante, LUMA nunca emitió una determinación inicial rechazando la objeción. Como tal, siendo dicho término uno de carácter jurisdiccional, LUMA perdió jurisdicción para atender la objeción administrativamente.

No obstante, no es hasta el 13 de enero de 2022, que la Querellante acude al Negociado de Energía para presentar su *Querrela*. En el caso de epígrafe, no se presentó justa causa para la dilación de la presentación de la *Querrela* ante el Negociado de Energía por parte de la Querellante en cuanto a la factura del 2 de agosto de 2021. Así las cosas, los treinta (30) días que tenía la Querellante para acudir al Negociado de Energía comenzaron a discurrir el 5 de octubre de 2021 y tenía hasta el 4 de noviembre de 2021 para así hacerlo. Por consiguiente, es forzoso concluir que la *Querrela* en cuanto a la factura del 2 de agosto de 2021 fue presentada fuera de término y el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la misma.

B. Facturas 1 de septiembre de 2021; 1 de octubre de 2021; 1 de noviembre de 2021; 2 de diciembre de 2021

Sabido es que el Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014²⁹ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Como tal, dicho Artículo establece un término de treinta (30) días para el cliente poder objetar o impugnar cualquier cargo y solicitar una investigación a la Compañía de Servicio Eléctrico. El termino comienza a discurrir una vez la factura es depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico.

Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

²⁶ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

²⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

²⁸ Vista Administrativa, 13 de mayo de 2022, Testimonio Querellante, Min. 09:45.

²⁹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Por ende, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.³⁰

Así las cosas, la Sección 2.02 del Reglamento 8863³¹ dispone que **el Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.** Específicamente, la Sección 4.01 del Reglamento 8863³² establece que: “[T]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de factura a través de correo electrónico”. (...) “En aquellos casos en que la facturase envíe mediante correo regular, el termino comenzara a transcurrir a partir de la fecha del matasellos. Si la factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzaran a transcurrir a partir de los tres días siguientes a la fecha de expedición de la factura”.

A su vez, en *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*,³³ el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello.

Dispuso que el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 57-2014, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el “derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la factura eléctrica es un “documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet”.

Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

(a) **Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado.** (...)

(1) **Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.** (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas

³⁰ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

³¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³² *Id.*

³³ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.



durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.³⁴

Allí el Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el **recurrente excedió el término establecido para el trámite informal**. Consecuentemente, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.³⁵

En el presente caso, la parte Querellante presentó su objeción a la factura del 1 de septiembre de 2021 el 6 de octubre de 2021,³⁶ dos días en exceso del término que era hasta el 4 de octubre de 2021. A su vez, la factura del 1 de octubre de 2021 fue objetada por la Querellante el 9 de diciembre de 2021,³⁷ fecha posterior al término el cual vencía el 3 de noviembre de

³⁴ Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³⁵ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.

³⁶ Vista Administrativa 13 de mayo de 2022, Testimonio Querellante, Min. 19-21:40.

³⁷ *Id.*, Min. 27:15- 28:15.



2021. Igualmente, la factura del 1 de noviembre de 2021 fue objetada por la Querellante el 12 de enero de 2022, cuando el término para objetar la misma vencía el 4 de diciembre de 2021. Finalmente, la factura del 2 de diciembre de 2021 fue objetada el 25 de enero de 2022, a pesar de que la Querellante tenía hasta el 4 de enero de 2022 para objetar la misma.

Así las cosas, la Querellante incumplió con el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 y con la Sección 4.01 del Reglamento 8863 al no presentar la objeción de factura dentro del término de treinta (30) días a partir de la entrega de la factura. El incumplimiento de dicho término tiene el efecto de considerar la objeción como no presentada. Como resultado, LUMA **actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

La Querellante no agotó los remedios administrativos para las facturas del 1 de septiembre de 2021, 1 de octubre de 2021, 1 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021, por lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Querrela* del caso de epígrafe en cuanto a dichas facturas.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A del presente Resolución, el Negociado de Energía declarara **NO HA LUGAR** la Querrela de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

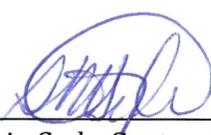
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0004 y que he enviado copia de esta a las partes: juan.mendez@lumapr.com, pamela.farinacci@icloud.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDO. JUAN MÉNDEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-3928

PAMELA FARINACCI GARCIA
TERRAZAS DE SAN JUAN
1299 CALLE W BOSCH APT 1106
SAN JUAN, PR 00924-4669

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante presentó ante LUMA una objeción el 4 de septiembre de 2021 a su factura de 2 de agosto de 2021 fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
2. La Querellante presentó ante LUMA una objeción el 6 de octubre de 2021 a su factura de 1 de septiembre de 2021 fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. La Querellante presentó ante LUMA una objeción el 9 de diciembre de 2021 a su factura de 1 de octubre de 2021 fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
4. La Querellante presentó ante LUMA una objeción el 12 de enero de 2022 a su factura de 1 de noviembre de 2021 fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
5. La Querellante presentó ante LUMA una objeción el 25 de enero de 2022 a su factura de 2 de diciembre de 2021 fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
6. La Querellante nunca recibió contestación de LUMA en cuanto a su objeción de la factura fechada 2 de agosto de 2021 LUMA no atendió dicha objeción dentro del término establecido por ley y reglamento, pero la Querellante no acudió oportunamente ante el Negociado de Energía y no demostró justa causa para justificar su tardanza en recurrir ante nos.
7. En cuanto a las facturas del 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, la Querellante no objetó las mismas ante LUMA dentro del término de treinta (30) días establecido a partir de la entrega de cada la factura.
8. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querrela el 13 de enero de 2022.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
2. Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Compañía de Servicio Eléctrico, no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.
3. La Sección 3.04 (b) del Reglamento 8543 establece que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.
4. LUMA incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 en cuanto a la factura del 2 de agosto de 2021.



5. La Querellante presentó su Querrela en cuanto a la factura del 2 de agosto de 2022 ante el Negociado de Energía fuera del término de los 30 días.
6. La Querellante no mostró justa causa para la presentación tardía de su Querrela ante el Negociado de Energía en relación con la factura del 2 de agosto de 2021.
7. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días de recibida la misma.
8. La Querellante presentó las objeciones ante LUMA para las facturas del 1 de septiembre de 2021; 1 de octubre de 2021; 1 de noviembre de 2021; 2 de diciembre de 2021 fuera del término de treinta (30) días establecido.
9. La Querellante no agotó el procedimiento informal administrativo ante LUMA por lo que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción en cuanto a las facturas del 1 de septiembre de 2021; 1 de octubre de 2021; 1 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021.

